

constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

7. En las transmisiones de bienes del comisionista al comitente en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

8. En las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien presta los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comitente y el comisionista estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el comisionista menos el importe de la comisión.

9. En las adquisiciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien adquiera los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comisionista y el comitente estará constituida por la contraprestación del servicio convenido por el comisionista más el importe de la comisión.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 2, apartado 1.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles, incluidos los relativos a la investigación y explotación de yacimientos minerales, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran;

Considerando que el artículo 66, número 1, apartado 2.º, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán obligados a expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de sus operaciones, ajustadas a lo establecido en dicha Ley y en las normas dictadas para el desarrollo de la misma, y que dicha obligación será también exigible tanto a las Entidades integradas por los titulares de permisos de investigación y concesiones de explotación como a las Empresas operadoras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Entidades integradas por varias Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de permisos de investigación y concesiones de explotación y realicen las actividades de explotación de yacimientos petrolíferos, y, en su caso, las de investigación previas al inicio del ejercicio de su actividad empresarial.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial y en el territorio de aplicación del Impuesto por las mencionadas Entidades integradas por el conjunto de Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de concesiones de explotación, incluidas las adjudicaciones de los crudos de petróleo obtenido en sus explotaciones a las Empresas cotitulares.

También están sujetas al Impuesto las importaciones de bienes realizadas por dichas Entidades.

Tercero.—Asimismo, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Empresas operadoras para las citadas Entidades cuando se efectúen en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Cuarto.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de mediación y las de agencia o comisión realizadas por las Empresas operadoras cuando actúen en nombre y por cuenta de las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de los permisos de investigación y explotación de hidrocarburos. Cuando actúen en nombre propio y medien en una entrega o prestación de servicios, se entenderá que han recibido o prestado por sí mismas los bienes o servicios correspondientes.

También están sujetas al Impuesto las transmisiones de bienes entre las Empresas operadoras y sus comitentes o viceversa cuando dichas Empresas operadoras actúen como comisionistas en nombre propio.

Quinto.—En las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Empresas operadoras a las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, incluyendo cualquier crédito efectivo a su favor derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

También se incluirá en dicha base imponible la parte de contraprestación imputable a la Empresa operadora como cotitular de las referidas Entidades.

No se incluirán en la mencionada base imponible las sumas pagadas por las Empresas operadoras en nombre y por cuenta de las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de los permisos de investigación y concesio-

nes de explotación, en virtud de mandato expreso de las mismas, que figuren contabilizadas por las referidas Entidades en las correspondientes cuentas específicas.

Sexto.—En los casos en que las Empresas operadoras tuviesen atribuido mandatos concretos, distintos del genérico de investigar y explotar yacimientos minerales para la obtención de crudo en beneficio de la Entidad anteriormente mencionada, la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en cuya virtud se efectúen las adquisiciones o transmisiones de bienes o los servicios recibidos o prestados por las Empresas operadoras, actuando en nombre propio, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, números 6 a 9, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por las Empresas operadoras o por las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de los permisos de investigación y concesiones de explotación, cuando en lugar de realización del hecho imponible se sitúe fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares y del límite de las doce millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente.

En consecuencia, no están sujetos al Impuesto los servicios prestados por Empresas operadoras directamente relacionados con la investigación y explotación de hidrocarburos en yacimientos situados fuera del ámbito territorial del Impuesto.

Octavo.—Tanto las Empresas operadoras como las Entidades integradas por cotitulares de los permisos de investigación y concesiones de explotación están obligadas a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen ajustadas a lo establecido en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, y a conservar copia o matriz de las mismas, incluso en los casos en que los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen sean los sujetos pasivos anteriormente mencionados.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33484

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara Oficial está facultada para formular consultas vinculantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversas Sociedades miembros de dicha Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid realizan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos situados, en unos casos fuera y en otros dentro del límite de las 12 millas de mar territorial, y que los crudos obtenidos en dichos yacimientos son entregados a otras Empresas titulares de refinerías situadas en el territorio peninsular español o islas Baleares en las proporciones determinadas en los correspondientes permisos de concesión;

Resultando que los precios de los mencionados crudos se fijan por disposiciones administrativas en posición terminal de las refinerías adquirentes;

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Lugar de realización de las entregas de los crudos, y sujeción al Impuesto de dichas entregas.

Segundo.—Determinar si las refinerías tienen autorización para disponer de depósitos bajo control aduanero.

Tercero.—Aclarar si la introducción en el territorio peninsular español o islas Baleares de los crudos procedentes de yacimientos situados fuera de las 12 millas náuticas del mar territorial se considera importación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y, en tal caso, si la citada operación está sujeta a dicho Impuesto.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), estarán sujetas al mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de

servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares, así como las importaciones de bienes en dichos territorios.

A los efectos de dicho Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas, definidas en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente («Boletín Oficial del Estado» del 8);

Considerando que el artículo 20 de la citada Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que están sujetas a dicho Impuesto las importaciones de bienes, definiéndose tales importaciones como las entradas de bienes en el territorio peninsular español o islas Baleares, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

El artículo 33 del Reglamento del mismo Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), que desarrolla el mencionado artículo 20 de la Ley 30/1985, dispone que el territorio peninsular español e islas Baleares comprenden también sus respectivos espacios aéreos y aguas jurisdiccionales;

Considerando que la interpretación de los indicados preceptos debe hacerse sistemáticamente y respetando en todo caso el principio de jerarquía normativa.

El artículo 2 de la Ley enumera los hechos impositivos y delimita el ámbito espacial del Impuesto. El artículo 20 de la Ley configura el hecho imponible importación de bienes, y el artículo 33 del Reglamento desarrolla esta configuración con referencia también al ámbito espacial del Impuesto.

Es evidente que las expresiones contenidas en el citado precepto reglamentario no pueden ser interpretadas en contradicción con los criterios que resultan de los términos claros utilizados por los preceptos legales.

Consecuentemente, la expresión «aguas jurisdiccionales» contenida en el artículo 33 del Reglamento sólo puede entenderse con la extensión delimitada por la Ley, por lo que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las aguas jurisdiccionales integradas en el ámbito espacial de dicho Impuesto sólo comprenden el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas definidas en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero.

Considerando que, delimitado el ámbito espacial del Impuesto en la forma indicada, resulta evidente que la entrada en dicho ámbito de los crudos procedentes de yacimientos situados fuera del mismo constituye importación de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley reguladora del citado Impuesto;

Considerando que el artículo 12 de la Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido, contiene las normas relativas a la determinación del lugar de realización de las entregas de bienes en las relaciones internacionales y con Canarias, Ceuta y Melilla.

Dichas normas serán también de aplicación a las entregas de bienes efectuadas desde lugares situados fuera del ámbito de aplicación del Impuesto con destino a otros lugares localizados dentro de dicho ámbito, y viceversa.

De conformidad con el mencionado artículo 12 de la Ley 30/1985, las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente; no obstante, las entregas de bienes muebles corporales que, situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquellos bienes al tiempo de iniciarse la expedición o transporte.

No obstante, cuando al iniciarse la expedición o el transporte los bienes que hayan de ser objeto de importación estén situados fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el límite de las 12 millas, las entregas de los mismos efectuadas antes de la importación por el importador, y, en su caso, por los sucesivos transmitentes, se entenderán realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las importaciones mencionadas.

Considerando que los yacimientos de explotación de hidrocarburos constituyen establecimientos permanentes del titular o titulares de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado segundo, párrafo tercero, letra b), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con los citados artículos 12 y 13 de la Ley del Impuesto las entregas de crudos realizadas por personas distintas del importador desde los yacimientos situados fuera del ámbito territorial del Impuesto a otras Empresas establecidas en el interior de dicho ámbito territorial se entenderán efectuadas donde radiquen los mencionados yacimientos, desde donde se inicia la expedición o transporte de los crudos, es decir, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por consiguiente, dichas entregas no estarán sujetas al Impuesto.

En este supuesto, sin embargo, se producirá el hecho imponible importación como consecuencia de la entrada de los crudos en el

territorio peninsular español o islas Baleares, siendo la Empresa importadora el sujeto pasivo del Impuesto;

Considerando que las entregas de petróleo crudo procedentes de yacimientos situados en el interior del ámbito territorial del Impuesto (dentro de las 12 millas de mar territorial) serán entregas de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), regula el régimen de depósitos aduaneros, concretando el concepto y objeto de dichos depósitos, el procedimiento para autorizar su establecimiento, las normas de funcionamiento y las circunstancias que determinan el cese en la aplicación del correspondiente régimen aduanero.

En su disposición transitoria se previene que «los establecimientos autorizados como depósitos de comercio, depósitos de provisiones, pertrechos y repuestos de las compañías de navegación aérea, tiendas libres de impuestos en los aeropuertos y los depósitos especiales previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1192/1979, continuarán durante un período de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto el régimen actualmente concedido, debiendo solicitarse de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales su homologación como depósitos aduaneros, de conformidad con los términos de esta norma en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigor. En caso contrario quedarán sin efectos dichas autorizaciones».

Consecuentemente, las refineras que tengan concedido actualmente el establecimiento de áreas o locales en régimen de depósito bajo control aduanero podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales su homologación como depósito aduanero en los plazos y forma previstos en el citado Real Decreto 2094/1986. De no disponer de esa concesión previa, podrán solicitar del mismo Centro directivo, al amparo de la citada disposición, el establecimiento de un depósito aduanero en su interior.

En el supuesto de que las refineras dispongan de un depósito aduanero autorizado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, las entregas de crudos a las Empresas titulares de refineras para ser introducidos en los depósitos aduaneros estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, número 1, apartado primero, de la Ley 30/1985, reguladora de dicho Impuesto. Asimismo, de conformidad con el artículo 22, número 1, apartado segundo, de la misma Ley, las importaciones de crudos para ser introducidos en los mencionados depósitos y colocados al amparo del correspondiente régimen aduanero gozan también del beneficio de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Las entradas en el territorio peninsular español o isla Baleares de crudos procedentes de yacimientos situados fuera del límite de las 12 millas náuticas de mar territorial constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, importaciones de bienes y, en consecuencia, están sujetas a dicho Impuesto.

Segundo.—Las entregas de crudo puestas a disposición del adquirente en yacimientos situados fuera de las 12 millas náuticas adyacentes al territorio peninsular español o las islas Baleares se entenderán realizadas en el lugar donde estén situados dichos yacimientos.

Las entregas de crudos que, situados en los referidos yacimientos, deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o transporte, es decir, en los yacimientos situados fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto mencionado.

En los supuestos a que se refieren los párrafos precedentes las entregas de crudo efectuadas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto se considerarán no sujetas al mismo, sin perjuicio de la tributación correspondiente a su importación en dicho territorio.

Tercero.—No obstante lo indicado en el apartado segundo anterior, cuando al iniciarse la expedición o el transporte, el crudo que haya de ser objeto de importación esté situado en un yacimiento situado fuera del límite de las 12 millas náuticas adyacentes al territorio peninsular español o las islas Baleares, las entregas de dichos bienes efectuadas antes de la importación por el importador y, en su caso, por los sucesivos transmitentes se entenderán realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares y, por consiguiente, dichas operaciones estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de la tributación que corresponda a la referida importación.

Cuarto.—La autorización del establecimiento de depósitos aduaneros en las refineras corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre.

En el supuesto de que las refinerías dispongan de depósitos aduaneros, las entregas e importaciones de crudos con destino a dichos depósitos estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 10 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

33465 *ORDEN de 27 de noviembre de 1986 por la que se accede al cambio de titularidad y denominación del Centro «Cisneros», que en lo sucesivo se denominará «Colegio Cisneros, Sociedad Cooperativa Limitada», y cuya titularidad será ostentada por la Cooperativa de Enseñanza «Colegio Cisneros, Sociedad Cooperativa Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce.*

Examinado el expediente incoado por don Manuel Garrido Oveja, relativo al cambio de titularidad y denominación del Centro privado de Enseñanza «Cisneros», sito en la calle Badajoz, números 7 y 9, Alcorcón (Madrid), que cuenta con clasificación definitiva para 24 unidades escolares de Educación General Básica y tres unidades de Preescolar por Orden de fecha 18 de mayo de 1976, al amparo de la Ley General de Educación; Decreto 1835/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Cisneros» a favor de don Manuel Garrido Oveja;

Resultando que, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don José Marcos Picón Martín, con el número 629/1986 de su protocolo, don Manuel Garrido Oveja transfiere la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro, que pasa a denominarse «Colegio Cisneros, Sociedad Cooperativa Limitada», a favor de la Cooperativa de Enseñanza de Trabajo Asociado «Colegio Cisneros, Sociedad Cooperativa Limitada», que representada en dicho acto por don Angel Algaba Ramiro, don José Antonio Reza Alvarez y don Dionisio Garrido Oveja, la aceptan;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente que emite su preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección;

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1835/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad y denominación del Centro «Cisneros», que en lo sucesivo se denominará «Colegio Cisneros, Sociedad Cooperativa Limitada», y cuya titularidad será ostentada por la Cooperativa de Enseñanza «Colegio Cisneros, Sociedad Cooperativa Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985) el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33466 *ORDEN de 3 de noviembre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 274/1985, interpuesto por doña Isabel Lorenzo Llorente y don Julián Herraiz Fernández.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 24 de octubre de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 274/1985, interpuesto por doña Isabel Lorenzo Llorente y don Julián Herraiz Fernández, sobre complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Lorenzo Llorente y don Julián Herraiz Fernández, contra las Resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo y 13 de febrero de 1985, desestimatorias de la alzada formulada contra la denegación por silencio administrativo de sus solicitudes de 30 de mayo de 1984 y de 6 de junio de 1984, dirigidas al Director general del SENPA, debemos declarar y declaramos nulas, por contrarias a derecho, tales Resoluciones expresas y tácitas, totalmente respecto a la primera y en parte para el segundo, reconociendo el derecho de los recurrentes a ser retribuidos con su complemento de destino, nivel 22, grado D, con efectos retroactivos, doña Isabel Lorenzo Llorente, al 14 de mayo de 1980, y don Julián Herraiz Fernández, al 16 de julio de 1978, todo ello sin hacer una expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

33467 *ORDEN de 3 de noviembre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 203/1985, interpuesto por doña María del Carmen Hernández Navarro, y acumulado número 204/1985, interpuesto por don Pascual Salvador Sanz.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 16 de junio de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 203/1985, interpuesto por doña María del Carmen Hernández Navarro, y acumulado número 204/1985, interpuesto por don Pascual Salvador Sanz, sobre complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, los recursos contencioso-administrativos interpuestos por doña María del Carmen Hernández Navarro y don Pascual Salvador Sanz, contra el acuerdo de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de marzo de 1983, debemos declarar y declaramos nulo, por no ajustado a derecho, tal acto administrativo, declarando igualmente el derecho de los actores al percibo de un complemento de destino con el nivel que hubieran tenido los Jefes de Negociado en el citado Ministerio, desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1983, el señor Salvador, y hasta la fecha en que dejó de abonar dicha Administración las retribuciones complementarias a la señora Hernández, por haber sido transferida a la Comunidad de Murcia; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.